

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 20 de enero de 1984.

Materia: Penal.

Recurrentes: Julio R. Casilla y compartes.

Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio R. Casilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 82873, serie 31, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 3, Los Ciruelitos, provincia Santiago, entonces prevenido; Altagracia Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la carretera de Jacuma, Santiago, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Restauración de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 20 de enero de 1984.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 20 de enero de 1984 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado de Julio R. Casilla, Altagracia Díaz y Seguros Pepín, S. A.

El dictamen emitido por el procurador general de la República el 28 de septiembre de 1984.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 7 de octubre de 1988, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1984, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1988, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las

causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.?

La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.?

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Julio R. Casilla, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Yanis Alberto Meléndez Tavárez (fallecido), por el hecho siguiente: Que el 2 de junio de 1978 mientras el prevenido Julio R. Casilla, conducía la camioneta placa #521-469, marca Datsun, propiedad de Altagracia Díaz Castillo, asegurado con Seguros Pepín S.A., por la carretera que conduce de la ciudad de La Vega a la sección de Rincón para no estropear un niño que cruzaba la carretera según el conductor frenó de golpe perdiendo el control del vehículo e introduciéndose en una parcela y al menor Porfirio Reyes de 5 años de edad que también estaba de dentro de la misma. Que la camioneta sufrió abolladura en el bonete, bómper y rotura de la mica delantera, el vehículo destruyó 24 matas de piña y se dio un Certificado Médico a favor del prevenido donde se hizo constar en primer término que ambos curaban antes de los 10 días salvo complicaciones.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, tribunal que en fecha 20 de junio de 1978, dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, mediante la cual declaró a Julio Casilla culpable y lo condenó a un mes de prisión más el pago de las costas.

Luego de la sentencia citada, el 9 de agosto de 1978 el indicado Juzgado de Paz dictó sentencia declinando el expediente por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de La Vega, por no ser de su competencia en cuanto a las lesiones sufridas por la víctima conforme al certificado médico legal que estableció lesiones curables en 60 días respecto del menor de edad Porfirio Reyes.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que en atribuciones correccionales dictó la sentencia núm. 370 el 28 de marzo de 1979, en la cual declaró a Julio R. Casilla culpable de haber violado la Ley núm. 241, en perjuicio de Romeo Almonte, Porfirio Reyes y Aquilino Antonio Santos, lo condenó al pago de una multa de RD\$25.00, así como al pago de las costas. En el aspecto civil, condenó solidariamente a Altagracia Díaz y Julio R. Casilla al pago de indemnizaciones de RD\$300.00 a favor de Romeo Almonte; RD\$500.00 a favor de Aquilino Ant. Santos y RD\$200.00 a favor de Casiana Reyes, representante del menor Porfirio Reyes, así como al pago de los intereses legales de las indicadas sumas a título de indemnización supletoria, con oponibilidad a Seguros Pepín S. A.

La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 27 de mayo de 1983, por la cual casó la recurrida en razón de que el Juzgado a quo desconoció las reglas del apoderamiento y competencia de los tribunales en materia penal, cuestiones que interesan al orden público por tanto ponderables de oficio, por lo que ordenó el envío del asunto ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Apoderado del envío ordenado, el Juzgado a quo dictó la sentencia núm. 67 del 20 de enero de 1984, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se confirma el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Julio R. Casilla, acusado de Viol. Ley 241, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia se declara culpable, y se condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional. SEGUNDO: Se condena además al pago de las costas. TERCERO: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Romeo Almonte Germán, Aquilino Ant. Santos y Casiana Reyes, madre del menor Porfirio Reyes, en contra de Julio R. Casilla a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José e. Mejía R., en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad a la ley. CUARTO: En cuanto al fondo se condena a Julio R. Castillo y Altagracia Díaz Casilla, al pago de las siguientes indemnizaciones a) una indemnización de RD\$500.00 a favor de Romeo Almonte Germán; b) al pago de una indemnización de RD\$800.00 a favor de Aquilino Ant. Santos, c) al pago de una indemnización de RD\$5,000.00, a favor de Casiana Reyes, para en su calidad de Madre y tutora legal del menor agraviado Porfirio Reyes. QUINTO: Se condena además al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria. SEXTO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Cía., de seguros Pepín S.A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil. SÉPTIMO: Se condena a Julio R. Casilla y Altagracia Díaz Casilla, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. José E. Mejía R. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte." (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1978, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia emitida el 20 de junio de 1978 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició bajo la égida del otrora derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 7 de octubre de 1988. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado .

En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y dos (32) años, lo que

sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Julio R. Casilla, Altagracia Díaz y Seguros Pepín, S. A., por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici